

DFA 0008-000257/2019 SEI 0008-0000093/2019

TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE SEPTIMO TURNO

MINISTRA REDACTORA: Dra. Beatriz Tommasino

MINISTROS FIRMANTES: Dr. Edgardo Ettlin, Dra. Ma. Cristina Cabrera y Dra. Beatriz Tommasino.

Montevideo, 23 de setiembre de 2019.

VISTOS:

Para sentencia interlocutoria de segunda instancia esta pieza mandada formar, caratulada: "**GAS SAYAGO S.A. -IMPUGNACIÓN DE INVENTARIO-**" IUE 40-120/2016, venidos a conocimiento en alzada en mérito a la impugnación deducida por parte de GAS SAYAGO S.A. contra la sentencia interlocutoria de primera instancia Número 3473/2018 de fecha 28 de noviembre 2018, dictada a fs. 1084-1115 por la titular del Juzgado Letrado de Concursos de 1º turno, Dra. Susana Moll.

RESULTANDO:

1) ANTECEDENTES.

Las presentes actuaciones se inscriben en el marco del concurso voluntario de CONSTRUCTORA OAS S.A. - en lo sucesivo OAS o la concursada -, declarado por el Juzgado Letrado de Concursos remitente, con fecha 8 de abril 2015, habiendo sido designado Interventor el Dr. R. M..

2) En su oportunidad, conforme al art.77 Ley N° 18.387, la Intervención presentó el inventario de la masa activa de la concursada, valorando los bienes y derechos de que se compone a la fecha de la declaración del concurso, indicando las variaciones que hubiera experimentado entre ambos momentos. Dicho inventario, según constancia obrante en autos a fs. 54 de la presente pieza, se encuentra agregado en el expediente IUE 40-29/2015 de fs. 4878 a fs. 5050 (Pieza 17).

3) Al amparo de lo dispuesto por el art. 78 Ley N° 18.387, en los autos IUE 40-29/2015, comparece GAS SAYAGO S.A. - en lo sucesivo GSSA - quien dedujo incidente de impugnación al inventario.

En su comparecencia, solicitó en definitiva se excluyan del inventario los bienes listados en el documento B que agrega con su demanda incidental (fs. 5-7); denuncia que se ha incluido en forma errónea en el inventario formulado un crédito contra GSSA que no existe o no es exigible, por la suma de U\$D 12:980.907; y se modifique el monto del crédito por IVA incluido, por resulta incorrecto.

4) Conferido traslado de la impugnación deducida al Sr. Interventor Dr. R. M., es evacuando a fs. 60-62, oponiéndose a la pretensión deducida.

5) A fs. 291-305 v., compareció OAS, contestando la impugnación al inventario y controvirtiendo la misma.

6) A fs. 752-763, LIDECO y otros promovieron tercería coadyuvante, la que fue admitida por Resolución 1284/2017 del 23.5.2017 (fs. 773-778).

7) Culminada la tramitación del presente proceso incidental, se dicta la resolución que nos ocupa, Número No. 3473/2018 de 28.11.2018 (fs. 1084-1115):

"Desestimar la impugnación deducida en todos sus términos. Sin especial condenación".

8) Contra la decisión recaída, se alza GAS SAYAGO S.A., mediante los recursos de reposición y apelación que lucen a fs. 1139-1147 vta.

9) Una vez sustanciados en legal forma los recursos interpuestos (v. fs. 1151-1153), por auto Número 524/2019 de fecha 19 marzo 2019 (fs. 1174) se desestimó el recurso de reposición y fue concedida la apelación sin efecto suspensivo, formándose el testimonio correspondiente, que fue elevado a este Tribunal, y recepcionado con fecha 31 de mayo 2019 (fs. 1187).

Cumplida la etapa de pasaje a estudio, se acordó emitir la presente decisión en calidad de anticipada (art. 200.1 CGP, en la redacción dada por la Ley 19.090).

CONSIDERANDO:

I) El Tribunal, por el voto coincidente de sus miembros naturales (art. 61 de la ley 15.750) habrá de confirmar la bien fundada sentencia de primera instancia, habida cuenta que los agravios desplegados no logran conmovier sus fundamentos.

II) A través de la sentencia interlocutoria hoy objeto de impugnación, Número 3473/2018 de fecha 28 de noviembre 2018, dictada a fs. 1084-1115, a cuyas resultancias procesales se remite la presente, por considerar que en general se acompañan a los actos

cumplidos en primera instancia, el juzgado a quo desestimó en todos sus términos la impugnación de inventario promovida por parte de GSSA en la presente pieza incidental.

En su decisión, destaco la "a-quo", que surge acordonado en autos como prueba trasladada el expediente caratulado: "GAS SAYAGO SA EN AUTOS: CONSTRUCTORA OAS S.A.-SUCURSAL URUGUAY. CONCURSO LEY 18387. RESCISION DE CONTRATO" IUE 40-102/2016.

En los referidos autos, comparece GSSA a la sede concursal con fecha 20 de setiembre de 2016 a solicitar la rescisión del contrato de fecha 27 de febrero de 2013 y su Adenda, al amparo del numeral 4 del artículo 68 de la ley 18.387.

Por su parte la concursada notificó a GSSA, que con fecha 13 de octubre de 2016, daba por rescindido el contrato de referencia.

Por resolución 3800/2016 del 21 de diciembre de 2016 la sede entendió que el proceso carecía de objeto, resolviendo que en tanto el contrato que vinculaba a las partes ha quedado rescindido, las partes debían acudir a la vía pertinente y ante la sede competente para dirimir las controversias referidas a los incumplimientos alegados y respectivamente atribuidos.

Por lo que viene de expresarse el contrato entre las partes se encuentra rescindido desde el 13 de octubre de 2016.

Sobre los bienes detallados en el Anexo B: OAS acreditó en autos las facturas de compra de los mismos.

El impugnante alega que los bienes les fueron transferidos por GNLS por contrato donde se le transfirieron todos los derechos sobre los bienes y

para acreditarlo agrega un testimonio parcial de la cláusula 3.3 del "Acuerdo de Terminación de contrato de Prestación de Servicios de Recepción, Almacenamiento y Regasificación de GNL", entre GSSA y GNLS SA. Posteriormente GNLS SA agrega el Contrato en forma completa con la cláusula 3.3 completa.

En primer término, lo que corresponde decir por resultar obvio, es que el acuerdo se suscribe entre GNLS SA y la impugnante, OAS no tuvo participación alguna en el mismo.

En segundo lugar, la cláusula 3.3 completa dispone: ii) : GNLS transfiere en este acto a Gas Sayago quien acepta todos los derechos que GNLS tiene actualmente sobre los bienes listados en el Anexo "Activos Transferidos" del presente (Activos Transferidos), los cuales Gas Sayago toma en su estado jurídico y material en que se encuentran, así como en su localización actual, conociendo que OAS ha realizado reclamos sobre los mismos y que si OAS resulta victorioso en dichos reclamos nada tendrá Gas Sayago que reclamar de GNLS al respecto, sin existir garantía alguna por parte de GNLS respecto a la condición, adecuación para la Obras de los mismos o de cualquier otra naturaleza.

A juicio de la Sra. Jueza de primer grado, la cláusula resulta clara. GNLS SA transfiere los derechos que sobre los referidos bienes tiene y GSSA los toma en el estado jurídico y material en que se encuentran. En ninguna parte de la cláusula expresa que se trasmite la propiedad de los referidos bienes, sino los derechos que GNLS tiene sobre los mismos, los que no determina ni identifica y que GSSA acepta recibirlos así. Pero también se deja asentado en forma expresa (parte de la cláusula 3.3 que GSSA

omitió transcribir) que OAS ha realizado reclamos sobre esos bienes, exonerándose GNLS de todo tipo de responsabilidad y garantía respecto a la condición, adecuación para la Obras de los mismos o de cualquier otra naturaleza. Del análisis del contrato no resulta que se transfiera la propiedad de los bienes a favor de GSSA, tampoco se acredita la propiedad de los bienes a favor de GNLS.

En lo que refiere al crédito por la suma ya mencionada de 12:980.907,92, analiza la sentenciante que, en el entendido que estamos ante una suma de dinero retenida, como establece el propio contrato, si corresponde la aplicación del art. 66 de la Ley N° 18.387, el que suspende todo derecho de retención sobre bienes de la masa activa.

Entiende que dicha suma es un crédito cierto que posee OAS, suma que se encuentra retenida por GSSA como refuerzo de garantía por disposición contractual, existiendo una norma en la ley de concursos que claramente establece que, declarado el concurso no podrá ser invocado el derecho de retención sobre bienes y derechos integrante de la masa activa (art. 66 Ley N° 18.387).

Argumentos que la llevan a no excluir del inventario de la concursada el mencionado crédito.

III) DE LOS AGRAVIOS DEL APELANTE.

En su libelo recursivo, agregado a fs. 1139-1147 vta., GSSA deduce los siguientes agravios:

a) GNLS era la propietaria de los bienes y por tanto transfirió la propiedad a GSSA, de acuerdo a la cláusula 18.5 del EPC.

La Sede interpreta erróneamente la cláusula 18.5 del EPC.

Por otro lado, las cláusulas 34 y 35 del Pliego de Condiciones no son aplicables para dilucidar acerca de la transferencia de propiedad de los bienes y por tanto la Sede no debe analizar ninguna cuestión suscitada al momento de la rescisión.

Surge de la cláusula 3.3 del Acuerdo de Terminación del Contrato de Prestación de Servicios de Recepción, Almacenamiento y Regasificación de GNL entre GSSA y GSSA y GNLS S.A. y del Anexo denominado "Activos transferidos" (documento de fs. 8-17), que GNLS transfirió a GSSA todos los derechos que tenía sobre los bienes listados en el referido Anexo que justamente son los bienes objeto de la impugnación tramitada en autos. Por tanto, dado que estos bienes transferidos por GNLS en favor de GSSA tienen su origen en el contrato celebrado entre GNLS y OAS ("EPC"), corresponde analizar conforme a dicha relación jurídica, si los bienes eran de GNLS o de OAS al momento de ser transferidos a GSSA.

Sostiene en su memorial de agravios que la propiedad de dichos bienes habría sido transferida a GNLS S.A. conforme a lo dispuesto por la cláusula 18.5 en la modalidad establecida en el literal ii, la cual dispone que los materiales pasan a ser propiedad de GNSL en la primera de las siguientes fechas: "... (ii) en el momento de colocación de los bienes en el muelle al costado del buque de exportación o al costado de transporte para su carga; o c - en el momento de la entrega de los Materiales en el sitio de las Obras para los Materiales no importados.

Luego se establece que el contratista (OAS) proporcionará al Propietario (GNLS) cuando éste así lo solicite, certificados que confirmen que el título correspondiente a los Materiales ha sido transferido al propietario. La Sede solo toma en cuenta este penúltimo párrafo concluyendo que como estos certificados no surgen del expediente, no resulta acreditada la transferencia de la propiedad.

Ello deviene errado, ya que los certificados mencionados resultan irrelevantes, transfiriéndose la propiedad por la mera colocación de los materiales en determinado lugar, con prescindencia de dichos recaudos.

b) GNLS y OAS regularon de común acuerdo el régimen de transferencia de la propiedad de los materiales.

En respaldo de su decisión, la Sra. Jueza cita la declaración del Sr. M. (responsable de administración contractual de OAS y por tanto sospechoso) en la que se sostiene que tratándose de un contrato llave en mano, los bienes que se incorporan a la obra pasan a propiedad del comitente con cada certificado de avance de obra.

Basta con contraponer esta declaración con el EPC para advertir que el Sr. M. o mintió o no recordaba lo que establecía el contrato.

La Sede ha tomado parcialmente la declaración del Sr. M., obviando que éste también reconoció que los bienes impugnados son Materiales en el marco del EPC (fs. 865); reconoció que los bienes que GNLS le compró a OAS son equipo y no Materiales (fs. 866); y reconoció que se podía producir la transferencia de bienes cuando estos eran depositados en el Obrador

(fs. 869). Surge del EPC que los Materiales pasaban a ser propiedad de GNLS cuando eran colocados al costado del muelle o entregados en la Obra en caso de Materiales no importados. Los Materiales pasaban a ser propiedad de GNLS mucho antes de la terminación de la Obra en su conjunto y con prescindencia de que OAS proporcionara certificado alguno.

c) Los bienes que GNLS compró a OAS según surge de los documentos agregados por OAS a fs. 78 y ss., no son parte de los bienes impugnados, como mal lo sostienen OAS y el Inteventor. Basta con comparar los listados para advertirlo.

d) Relativos al Crédito. El hecho de que las partes hayan utilizado el término "retención" en la Adenda no es determinante de la naturaleza jurídica del negocio realmente existente. No se trata de una retención sino de una garantía consistente en una prenda de dinero.

OAS tenía un crédito contra GSSA por avances de obra aprobados y GSSA tenía un crédito contra OAS por penalizaciones por atrasos, habiendo operado por tanto la compensación (art. 1498 del CC). Al celebrarse la Adenda las partes pactaron que si OAS cumplía con ciertas tareas en determinados plazos, GSSA renunciaría a las penalizaciones generadas y por tanto nacería un crédito en favor de OAS por el monto correspondiente a los avances aprobados. GSSA no tuvo ni tiene en su poder bien alguno de propiedad de OAS. No está reteniendo ningún bien de OAS. En su caso, si OAS tuviera razón, OAS tendría un crédito contra GSSA por el referido monto y así lo reconoce OAS al incluir el mismo como un crédito y reclamarlo ante el Jdo. Ldo. De lo Cont. Adm.

e) No existe retención. Operó la compensación de los créditos. Como menciona la sentencia y surge del expediente, la suma en cuestión correspondía a un crédito por certificados de avance de obra aprobados. Sin embargo, tal como surge de la cláusula de antecedentes de la Adenda, existieron atrasos en el cronograma, lo que generó un crédito en favor de GSSA por penalidades (por un monto mayor al tope de responsabilidad pactado en el Contrato). En virtud de ello, los créditos se compensaron extinguiéndose el crédito de OAS por certificados de avances de obra.

IV) Al evacuar los traslados de la apelación deducida, los integrantes del presente proceso incidental, OAS y el Sr. Interventor R. M., sostuvieron que, contrariamente a lo que afirma el apelante, GNLS no era propietaria de los bienes al momento de pactarse las cláusulas del Acuerdo de Terminación al cual arribaron GNLS y GSSA; texto completo de dicho contrato de ajuste que fue agregado por su parte y no por la impugnante, lo cual demuestra la mala fe de GSSA.

La rescisión del contrato entre GNLS y GSSA vuelve aplicable estas disposiciones contractuales, que rigen en caso de extinción del contrato, en una interpretación contextual del mismo.

De acuerdo al tipo de contrato suscripto entre OAS y GNLS, es del tipo "llave en mano", en el cual el contratista es titular de la propiedad de los materiales hasta la entrega de la obra.

En igual sentido declaró el testigo M. (fs. 864).

Las partes pueden regular de común acuerdo el régimen de transferencia de la propiedad de los

materiales, pero de ninguna manera pueden crear modos de transmitir el dominio porque éste solo puede transmitirse por los modos legalmente previstos y en el caso no hay ninguna transmisión legal del dominio, el cual se transfiere en el sistema jurídico uruguayo por el título y modo.

En este caso el dominio se debería transmitir por tradición (art. 758 C.Civil) y la tradición de los materiales se transfiere con la entrega de la obra que incluye tales materiales (art. 760 C.Civil).

Resulta de la prueba rendida que la compraventa realizada entre OAS y GNLS forman parte del Anexo y se encontraban en obra.

En lo que respecta a la inclusión del crédito por la suma de U\$S 12:980.907,92, se expiden a fs. 1160 y ss., expresiones a las cuales nos remitimos en homenaje a la brevedad.

V) Conforme a la fijación del objeto del proceso que figura a fs. 859 de autos, el mismo quedó circunscripto a "determinar si corresponde excluir del inventario de fecha 20/09/2016 que obra en autos IUE 40-29/2015, los bienes que se detallan en el escrito de fs. 51 a 53 por el impugnante, con exclusión del monto de crédito por IVA, descripto en el punto 25 del escrito de fs. 52 vta., por acuerdo entre partes fuera de la Sede".

VI) Verifícanse en el seno del concurso voluntario de OAS S.A., la existencia de una serie de contratos coligados o conexos, de los cuales nos ocupan, concretamente, dos de ellos.

El primero, resulta ser el contrato de fecha 27 febrero 2014, nominado "CONTRATO LLAVE EN MANO PARA

LA CONSTRUCCIÓN DE GASODUCTO- GAS SAYAGO S.A. - CONSTRUCTORA OAS S.A., cuyo texto luce a fs. 3-26 del IUE 40-102/2016, caratulado "GAS SAYAGO SA EN AUTOS: CONSTRUCTORA OAS S.A.-SUCURSAL URUGUAY. CONCURSO LEY 18387. RESCISION DE CONTRATO", agregado a los presentes.

Este contrato tuvo como objeto principal, la contratación por parte de GSSA del contratista -OAS S.A. - para el desarrollo de la ingeniería de detalle, abastecimiento, suministro de materiales, construcción, instalación, puesta en marcha y realización de las obras de instalación de PLEM en plataforma anexa al rompeolas, tendido y montaje de un tramo terrestre y una estación de superficie para filtración regulación y medición del gas (ERM) que permitía vincular la descarga de la Terminal de regasificación ubicado en Puntas de Sayago con el sistema de transporte de gasoductos existente, todo ello según se describe en el Anexo I, etc. (v. Cláusula Cuarta, OBJETO DEL CONTRATO, fs. 7 del referido expediente.

OAS se comprometía a construir en la modalidad "Llave en mano", un gasoducto que vincularía la Terminal de Regasificación en construcción GNL del Plata de Punta de Sayago con el sistema de transporte de gasoductos existentes operado por Gasoducto Cruz del Sur S.A.

Como sostiene la sentencia apelada, dicho contrato se tuvo por rescindido, a instancias de GSSA, habiendo cumplido esta última con la notificación previa a la rescisión establecida en la Cláusula Vigésimo Séptima, numeral 7) segundo párrafo

(v. fs. 24), desde el 13 de octubre de 2016, según Resolución dictada en los referidos obrados.

En la Cláusula Quinta, Cesión de Derechos, Transferencia de Propiedad, numeral 5.3. se establece: "Las partes declaran que todos los bienes, instalaciones, insumos y servicios adquiridos por el contratista para ser incorporados a la Obra, tienen como fin último y exclusivo su afectación a la misma.

Por tal motivo:

a) GSSA es propietario de todos los bienes, instalaciones y servicios una vez que GSSA haya cancelado todos los costos de los rubros correspondientes durante la ejecución de la obra.

b) en caso de rescisión y/o terminación del Contrato, cualquiera fuere la causal, la transferencia de su propiedad en favor de GSSA operará de pleno derecho desde que se haya operado la condición referida en el literal a) de la presente cláusula".

5.5 La propiedad, posesión y tenencia de los suministros e insumos corresponderá de forma exclusiva a GSSA en cuanto éste haya cancelado totalmente el costo de los rubros correspondientes durante la ejecución de la obra. El Contratista actuará en calidad de depositario de los bienes destinados a ser incorporados a la Obra..."

A fs. 156 vta., figura, en el Pliego de Condiciones EPC Gasoducto, el art. 34.1 (por error se consignó 33.1) el cual reza: "Serán provistos por el Contratista todos los materiales, consumibles y equipos que sean necesarios para habilitar las instalaciones en condiciones de perfecto

funcionamiento exceptuando los elementos declarados como a proveer por Gas Sayago en el numeral 33.

Art. 35: Gas Sayago no proveerá ningún material, equipo o consumible necesario para la obra, por lo cual todos deberán ser provistos por el Contratista sin excepción e incluidos en el precio.

Un segundo contrato, vinculado con el anterior, es el denominado "ACUERDO DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE RECEPCIÓN, ALMACENAMIENTO Y REGASIFICACIÓN DE GNL", perfeccionado entre GSSA y GNLS S.A., en fecha 30 setiembre 2015, documento que fuera agregado, junto a todos sus Anexos, por GNLS S.A. ante intimación que se le formulara en la causa.(fs. 412-431).

El referido Acuerdo de terminación dice referencia con el contrato principal suscripto entre las mismas partes, cuyo objetivo fuera que GNLS diseñe y construya una Terminal para recibir, almacenar y entregar Gas Natural Licuado (suministrado por Gas Sayago mediante canales de acceso a cargo de Gas Sayago) y entregarlo en la forma de Gas Natural en el límite de las instalaciones de la Terminal para su transporte por Gas Sayago a otras instalaciones de Gas Sayago a la red de gasoductos de alta presión. (Cláusula I Antecedentes; fs. 412 vta.).

Mediante este acuerdo, las partes contratantes dieron por finiquitada su vinculación contractual, sin responsabilidad alguna para ninguna de ellas (Cláusula 3. 3.1, fs. 413 vta.).

En la cláusula 3.3 ii (fs. 413 vta.), se pactó que GNLS S.A. transfiere a GSSA, quien acepta, todos los derechos que GNLS tiene actualmente sobre los

bienes listados en el Anexo III que nos ocupa, denominado "Activos Transferidos", los cuales GSSA toma en su estado jurídico y material en que se encuentran, así como en su localización actual, conociendo que OAS ha realizado reclamos sobre los mismos y que si OAS resulta victorioso en dichos reclamos nada tendrá GAS SAYAGO que reclamar de GNLS al respecto, si existir garantía alguna por parte de GNLS respecto a la condición, adecuación para las Obras de los mismos o de cualquier otra naturaleza.

Nuestra jurisprudencia sostiene que la interpretación del contrato busca reconstruir la voluntad de los contratantes, determinando el contenido negocial, con la finalidad de que, comprobado lo que quisieron o declararon querer, se precisen los efectos jurídicos del negocio; actividad que no puede ser discrecional sino sometida a reglas legales que debe observar el juzgador a partir de elementos textuales y extratextuales (A.D.C.U. Tomo XXXVIII, Jurisprudencia 2007, caso 467, Sentencia 48 de fecha 14.3.2007 T.A.C. 4º turno).

También se ha sostenido en esta materia, en términos perfectamente aplicables al presente caso, que en materia de interpretación de los contratos debe estarse en primer término, a la redacción gramatical del mismo, pues las partes han debido redactar el contrato de acuerdo con su intención y empleado las palabras adecuadas, para que se constate en forma clara su voluntad. Solamente cuando los términos son oscuros o ambiguos hay que recurrir a otros medios de interpretación, como los antecedentes, propósitos que han guiado o podido guiar a las partes, hechos posteriores y demás reglas

de hermenéutica. (Cfme. A.D.C.U. Tomo XLVII, Jurisprudencia año 2016, caso 345, Sentencia T.A.C. 2º turno 156/2016, p. 346).

Es lógico que así sea, pues iguales reglas rigen en sede de interpretación de la ley, conforme a lo dispuesto por el Título Preliminar de las Leyes, arts. 17 a 19 C.Civil, constituyéndose las estipulaciones contractuales, precisamente, en ley para la partes (art. 1291 C.Civil).

Ello sin dejar de señalar que, en el ocurrido, este segundo contrato cuya interpretación se realiza resulta ser "*res inter alios acta*" respecto de OAS, ya que fueron partes en el mismo GSSA y GNLS S.A..

No son compartibles las argumentaciones de la impugnante, en el sentido que no debe examinarse, por ser ajeno a la cuestión debatida en obrados, las características y naturaleza jurídica de la relación contractual primigenia existente entre GSSA y la contratista, OAS S.A.; ni que tampoco deban atenderse a las condiciones generales del Pliego de Condiciones para la construcción del Gasoducto, del cual resultó adjudicataria GSSA.

Por el contrario, es necesaria una interpretación contextual de los distintos vínculos jurídicos a que dieron lugar los negocios de referencia, y la pretensión objeto del proceso debe estimarse y desecharse en dicho contexto, con examen de los distintos contratos, acuerdos o negocios celebrados.

Al realizar dicha operación interpretativa, se llega a las siguientes conclusiones:

Dado el vínculo contractual original existente, entre el comitente GSSA y la contratista OAS; la naturaleza jurídica de dicha relación jurídica, configurada por un contrato "llave en mano" o "a ajuste alzado"; en consonancia con las cláusulas contractuales particulares transcriptas, y las cláusulas generales del Pliego del llamado a la obra del gasoducto, que se comisionó por parte de GSSA a CONSTRUCTORA OAS S.A., resulta claro que la totalidad de los materiales destinados a la construcción de la obra encomendada, debían ser proveídos por OAS y la transferencia de la propiedad a GSSA sólo se produciría una vez incorporados a la obra y aprobada ésta por el comitente, en forma parcial o total, verificándose el pago de los correspondientes certificados de avance de obra.

Esta condición pactada y que proviene de la propia naturaleza del contrato que nos ocupa (art. 1834 C. Civil) no se cumplió, ya que OAS sólo pudo realizar un avance de obra muy mínimo, equivalente a un 10 %.

Por tanto, la propiedad de todos los elementos constructivos a ser utilizados en la obra, y no aplicados a su construcción, permaneció en el patrimonio de OAS, no pasando a manos de GSSA.

En ese marco, debe interpretarse la estipulación contractual contenida en el art. 18.5 del Acuerdo de terminación de Contrato entre GSSA y GNLS.

De dicha disposición (art. 18.5 citado) emerge que no se transfirió derecho alguno de propiedad a GSSA sobre los referidos bienes, sino exclusivamente los derechos que GNLS ostentaba sobre los mismos en

su patrimonio, sin aclarar cuáles podían ser o eran dichos derechos, lo cual fue aceptado por GSSA.

Asimismo, se hizo constar que los contratantes conocían los reclamos efectuados por parte de OAS sobre dichos bienes, exonerando a GLNS S.A. de cualquier tipo de responsabilidad o garantía para el caso de triunfo de dichos reclamos.

En su mérito, la única forma que tenía GSSA de salir ganancioso en la impugnación de inventario que nos ocupa, hubiera sido demostrar, aportando prueba idónea al respecto, que los bienes objeto de la referida estipulación, eran, al momento de pactarse lo antedicho, propiedad de GNLS S.A. (art. 139 C.G.P.); actividad probatoria que no cumplió en autos. Lo cual conduce sin esfuerzo al rechazo de su impugnación y agravios sobre este punto.

En efecto, la transferencia de la propiedad de tales activos, instalaciones y servicios operaría de pleno derecho cuando se hubieren cancelado todos los costos de los rubros correspondientes durante la ejecución de la obra. En caso de rescisión y/o terminación del contrato, la transferencia de la propiedad operará de igual manera. Véase en tal sentido el contrato de fs. 18 a 25, suscrito el 23 de enero 2015 entre OAS y GSSA.

En cuyo mérito, la impugnación deducida por parte de GSSA en este punto se encuentra destinada a fenecer, debiendo permanecer los bienes que integran el ANEXO III integrando la masa activa de la deudora concursada OAS.

VII) DEL CRÉDITO POR LA SUMA DE U\$S
12:980.907,92.

En lo que dice relación con el crédito mencionado, no corresponde tampoco su exclusión del inventario realizado por la Intervención.

De la Adenda del contrato original que obra en autos a fs. 18-25, resulta que GSSA reconoció que retiene dicha suma correspondiente a pagos adeudados a OAS por certificaciones de avance de obra ya aprobados oportunamente (Cláusula 4.1). De la misma manera, en dicha cláusula que ello es en refuerzo de garantías del cumplimiento de las obligaciones asumidas por parte de OAS y que el monto se seguiría liberando a medida que se fuera cumpliendo con las obligaciones asumidas por parte de OAS, quedando un 40 % pendiente de devolución hasta la recepción provisoria de la obra.

La declaración de concurso de OAS, en fecha 8 de abril 2015, apareja el cese de todo derecho de retención sobre bienes y derechos integrantes de la masa activa, conforme al art. 66 de la Ley N° 18.387. Por consiguiente, la suma referida debe permanecer en el activo de OAS, manteniéndose el referido crédito en calidad de verificable.

VIII) A los efectos de los arts. 57, 198 y 261 del Código General del Proceso más 95 núm. 1., 250 y 253 de la Ley No. 18.387 y 253 de la Ley No. 18.387, se impondrán las costas de sanción procesal especial en la instancia, atento a la decisión recaída.

Por estos fundamentos el Tribunal

RESUELVE:

Confirmase la sentencia interlocutoria objeto de impugnación, con costas a cargo del perdedoso y sin especial imposición en costos. Oportunamente, devuélvase.

Dr. Edgardo Ettlín

Ministro

Dra. Ma. Cristina Cabrera

Ministra

Dra. Beatriz Tommasino

Ministra

Esc. Marta Fernández Scotequazza

Secretaria Letrada